"Año del buen servicio al ciudadano"

RESOLUCIÓN Nº 554 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 14 SET. 2017

EXP. TNRCH	:	484-2017
CUT Nº	:	191469-2016
IMPUGNANTE	:	Alejandro Azabache Gamarra
ÓRGANO	:	AAA Jetepeque-Zarumilla
MATERIA	:	Licencia de uso de agua
UBICACIÓN POLITÍCA	:	Distrito : La Victoria Provincia : Chiclayo Departamento : Lambayeque

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Alejandro Azabache Gamarra contra la Resolución Directoral N° 852-2017-ANA-AAA-JZ-V por haberse determinado que no existe disponibilidad hídrica.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Alejandro Azabache Gamarra contra la Resolución Directoral Nº 852-2017-ANA-AAA-JZ-V del 22.03.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jetepeque-Zarumilla mediante la cual declaró improcedente la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Alejandro Azabache Gamarra solicita que se revoque la Resolución Directoral Nº 852-2017-ANA-AAA-JZ-V.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor Alejandro Azabache Gamarra sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

3.1. El presente procedimiento administrativo no es sobre otorgamiento de nuevo derecho de uso de agua de riego, conforme lo acredita con la certificación de la Comisión de Regantes de Monsefú de fecha 06.10. 2001, y el plan de cultivo y riego de la campaña agrícola 2004-2005, en los que se precisa el número de hectáreas, la dotación de agua de riego y los cultivos del predio Chacupe. El predio cuenta con sistema de riego existente conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 101° del Decreto Supremo N° 0048-91-AG.

3.2. El derecho de uso de agua de riego está acorde a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 53° de la Ley Recursos Hídricos que conforme a los antecedentes que ha presentado existe disponibilidad de agua de riego para su predio.

3.3. La Resolución Administrativa N° 691-2009-ANA-ALACH-L y el Informe Técnico N° 053-2017-ANA-AAA-JZ-SDARN/LPV constituyen solamente un referente, no es determinante si tomamos en cuenta la temporalidad de lluvias en parte de sierra, el almacenamiento de agua en el reservorio de Tinajones, la abundancia de lluvias en costa y sierra en el presente año 2017, tales factores no se han tomado en cuenta al dictar la resolución que se impugna

3.4. La resolución cuestionada incurre en error de hecho y de derecho, por cuanto existe una mala apreciación de la prueba, a su contenido y objetividad; asimismo, no se ha aplicado la normativa legal que rige la materia de autos.

Ing. JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS Presidente — Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas — Autoridad Nacional del Agua

Dr. Ing. COLBERTO GUEVARA PEREZ Vocal — Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas — Autoridad Nacional del Agua

Dr. GUNTHER HERNAN GONZALES BARRÓN Vocal — Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas — Autoridad Nacional del Agua

Ing. LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN Vocal — Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas — Autoridad Nacional del Agua

3.5. La resolución impugnada contiene una motivación insuficiente y defectuosa que contraviene lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por cuanto no expresa a cabalidad las razones por las cuales se declara improcedente la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua.

4. ANTECEDENTES

4.1. Con el escrito de fecha 06.12.2016 el señor Alejandro Azabache Gamarra solicitó el otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines agrícolas para el predio con código catastral N° 117209, ubicado en el sector de riego Monsefú, distrito La Victoria, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque.

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

a) Copia del documento de identidad.
b) Formulario PADH-02.
c) Copia de la Resolución Administrativa N° 1391-81-SDAS/ATDRCH-L de fecha 22.07.1981 que resuelve expedir el Plan de Cultivo y Riego por 2.00 ha. y para el uso de excedentes para las áreas diferenciales, entre otros, a favor del señor Alejandro Azabache Gamarra para 2.40 ha.
d) Copia del Título de Propiedad N° 14396 de fecha 23.09.1994 emitido por el Ministerio de Agricultura.
e) Copia del literal del predio con código catastral N° 117209.
f) Constancia de no adeudar de fecha 01.12.2016, emitida por la Comisión de Regantes del Sub Sector de Riesgo de Monsefú.
g) Tarjetas de Usuario emitidas por la Junta de Usarios Chancay-Lambayeque.

4.2. En fecha 09.01.2017, la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque realizó una inspección ocular en el predio del señor Alejandro Azabache Gamarra, en la cual se constató que el predio se encuentra habilitado para la siembra del cultivo de maíz, asimismo, cuenta con canales y toma de captación de agua de riego en buen estado, siendo su red de riego L2-Palmo, L1-Chacupe, CD-Monsefú.

4.3. En fecha 17.02.2017, la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque emitió el Informe Técnico N° 036-2017-ANA-AAA JZ/ALA-CHL-AT/ANB mediante el cual concluyó que el recurrente cumple con los requisitos para acogerse a la formalización de licencia de uso de agua superficial con fines agrarios para el predio con código catastral N° 117209, por el área de 2.00 ha., el mismo que se ubica en el bloque de riego Chacupe-Yalcuchique, código PCHL-09-B27, por cuanto demuestra que viene haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua.

4.4. En fecha 27.02.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla emitió el Informe Técnico N° 053-2017-ANA-AAA JZ-SDARH/LPV mediante el cual concluyó que el predio en cuestión se encuentra ubicado dentro del bloque de riego Chacupe-Yalcuchique en el cual se asignó el volumen de 11,8570 hm^3 y a la fecha se ha otorgado 12,7601 hm^3, es decir se ha otorgado más agua de lo asignado, por lo que concluye que debe declararse improcedente el pedido del recurrente, pues el bloque de riego Chacupe-Yalcuchique no cuenta con disponibilidad hídrica para el otorgamiento de nuevas licencias de uso de agua.

4.5. Mediante la Resolución Directoral Nº 852-2017-ANA-AAA-JZ-V de fecha 22.03.2017, notificada el 26.05.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Jetepeque-Zarumilla declaró improcedente la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial del señor Alejandro Azabache Gamarra.

4.6. En el escrito presentado en fecha 05.06.2017, el señor Alejandro Azabache Gamarra interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 852-2017-ANA-AAA-JZ-V, conforme a

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · Ing. JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS Presidente · Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · Dr. Ing. EDILBERTO GUEVARA PÉREZ Vocal · Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · Dr. GUNTHER HERNAN GONZALES BARRÓN Vocal · Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · Abog. LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN Vocal · Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

los argumentos señalados en los numerales 3.1 al 3.5 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG[1], así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la conformación del Bloque de Riego Chicama-Yalcuchique

6.1. Con la Resolución Administrativa N° 565-2009-ANA-ALACH-L de fecha 22.12.2009, la Administración Local del Agua Chancay-Lambayeque aprobó el estudio de "Actualización de la Asignación de Agua en Bloques (volúmenes anual y mensuales) para la consolidación de la Formalización de Derechos de Uso de Agua con Fines Agrarios en el Valle Chancay Lambayeque.

6.2. Con la Resolución Administrativa N° 691-2009-ANA-ALACH-L de fecha 30.12.2009, la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque, asignó al bloque de riego Chacupe-Yalcuchique con código PCHL-09-B27, un volumen de agua de 11,857 Hm^3, para ser utilizado en el riego de una extensión de 1 135 ha. de la Comisión de Regantes del Sub Sector de Riego Monsefú, de la Junta del Valle Chancay Lambayeque.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.3. En relación con los argumentos del impugnante expuestos en los numerales 3.1 al 3.3, este Tribunal señala lo siguiente:

6.3.1 La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, mediante la Resolución Directoral N° 852-2017-ANA-AAA-JZ-V de fecha 22.03.2017, declaró improcedente el pedido del señor Alejandro Azabache Gamarra sobre otorgamiento de licencia de uso de agua para el predio con código catastral 05484, por no contar con disponibilidad hídrica.

La referida entidad incluyó en sus análisis las conclusiones contenidas en el Informe Técnico N° 053-2017-ANA-AAA.JZ-SDARH/LPV de fecha 27.02.2017, las cuales fueron las siguientes:

> *"- Al revisar los estudios de Actualización de la Asignación de Agua en Bloques (volúmenes anual y mensuales) para la consolidación de la Formalización de Derechos de Uso de Agua con Fines Agrarios en el Valle Chancay*

[1] Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

Lambayeque, aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 565-2009-ANA- ALACH-L, se tiene lo siguiente:

- *EL predio con código catastral 05484 se ubica dentro del bloque de riego Chacupe-Yalcuchique.*
- *Actualmente en el bloque de riego Chacupe-Yalcuchique se asignó el volumen de 11,8570 hm³ y a la fecha se ha otorgado 12,7601 hm³, es decir se ha otorgado más agua de lo asignado.*
- *En el bloque de riego Chacupe-Yalcuchique no se cuenta con disponibilidad hídrica para el otorgamiento de nuevas licencias de uso de agua.*

- La Ley de Recursos Hídricos establece que para otorgar una licencia de uso de agua se requiere que exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine y en este caso ya no hay agua disponible para atender lo solicitado".

6.3.2 Al respecto, este Tribunal considera preciso señalar que el artículo 34° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el uso del agua se encuentra condicionado a la existencia de disponibilidad hídrica; asimismo, el numeral 1 del artículo 53° de la citada Ley[2] dispone que para otorgar una licencia de uso de agua se requiere contar con la disponibilidad del recurso solicitado, la cual debe ser apropiada en cantidad, calidad y oportunidad para el uso al que se destine.

De las normas glosadas se advierte que para el otorgamiento de un derecho de uso de agua se exige, entre otros requisitos, la existencia de disponibilidad hídrica; situación que no se observa en el presente caso para poder atender el pedido del señor Alejandro Azabache Gamarra, conforme lo expuesto en el Informe Técnico N° 053-2017-ANA-AAA.JZ-SDARH/LPV.

6.3.3 Si bien el administrado presenta diversos documentos para acreditar que hace uso del agua desde hace varios años y que existía disponibilidad hídrica para el riego de su predio, ello no se condice con los datos técnicos contenidos en el Informe Técnico N° 053-2017-ANA-AAA.JZ-SDARH/LPV que señala que al bloque de riego Chacupe-Yalcuchique, lugar donde se ubica su predio, no cuenta con disponibilidad hídrica para el otorgamiento de nuevas licencias de uso de agua.

6.3.4 Consideraciones por las cuales queda desvirtuado este extremo del recurso de apelación.

6.4. En relación a los fundamentos descritos en los numerales 3.4 y 3.5 de la presente resolución, vale anotar lo siguiente:

6.4.1 El administrado cuestiona que no se ha efectuado una evaluación objetiva de la documentación presentada y que se cumplieron los requisitos exigidos por la norma para acceder a la licencia de uso de agua, sin embargo, de los actuados se aprecia que no se ha acreditado el requisito de disponibilidad hídrica para el otorgamiento de la licencia.

6.4.2 Por otro lado, respecto con el argumento vertido por el impugnante en el sentido que la resolución impugnada contiene una motivación insuficiente y defectuosa, por cuanto no expresa a cabalidad las razones por las cuales se declara improcedente la solicitud de

[2] "Artículo 53°.- Otorgamiento y modificación de licencia de uso. El otorgamiento, suspensión o modificación de una licencia de uso de agua se tramita conforme al procedimiento establecido en el Reglamento. Para ser otorgada se requiere lo siguiente: 1. Que exista la disponibilidad del agua solicitada y que esta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine; (...)".

otorgamiento de licencia de uso de agua; este Tribunal señala que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada y sustentada en el Informe Técnico N° 053-2017-ANA-AAA.JZ-SDARH/LPV.

6.4.3 Por tanto, corresponde desestimar las alegaciones del recurrente sobre este extremo.

6.5. En consecuencia, evidenciándose que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla determinó que no existe disponibilidad hídrica, y teniendo en cuenta que dicha condición constituye elemento esencial para poder acceder al otorgamiento del derecho solicitado, tal como ha sido analizado en la presente resolución, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto..

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 555-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas;

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Alejandro Azabache Gamarra contra la Resolución Directoral Nº 852-2017-ANA-AAA-JZ-V.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL